

## PRESENTACIÓN

La cultura representa un elemento crucial en la comprensión de la humanidad y su devenir, al corresponder con la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y conocimientos que incluso por sí constituyen parte de esa realidad objeto de apreciación. Se sostiene también que el concepto de cultura denota a las formas de vida que han existido en el transcurso del tiempo y en diversas latitudes, además de que guarda una estrecha relación con el medio natural donde aquéllas se manifiestan.

Bajo cualquier perspectiva, la cultura define la condición del género humano: ella ha posibilitado explicarse su alrededor y el rol que juega ante el mundo, de ahí que en el terreno axiológico su reconocimiento cobre especial relevancia para la realización de las condiciones de existencia tanto del individuo como de las sociedades. Por ello, en atención a las contribuciones que conlleva en la dignidad humana, se han reconocido como derechos humanos el acceso y protección tanto a la cultura como a sus manifestaciones.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales es decisiva para garantizar la dignidad humana y la interacción positiva entre individuos y comunidades, más en atención a la diversidad cultural existente en nuestro país y su manifestaciones tanto presentes como históricas. Del mismo modo, al no resultar insoslayable la interdependencia en el goce y ejercicio de los derechos humanos, este Organismo Nacional estima que el adecuado goce y ejercicio de los de carácter cultural posibilita la observancia de otros de carácter civil, político, económico, social o cultural. En ese tenor, a través de la presente cartilla informativa se procura ofrecer un panorama con relación a la importancia y clasificación de los derechos culturales, los documentos jurídicos que los reconocen, al igual que las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativas a su estudio y protección.



## 1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES?

En su Observación General 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica la trascendencia que tiene la cultura para la dignidad humana, y por ende su incorporación dentro del apartado de los derechos humanos, al precisar que “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades”.<sup>1</sup> De ello se sigue que la cultura es decisiva para la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, al que alude el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948 y diversos instrumentos internacionales sobre la materia.

De acuerdo con dicho Comité, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 21: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, 43º Período de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009, párrafo 13.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafos 11 y 12.



Por lo anterior, el objeto de protección de los derechos humanos culturales radica tanto en las propias manifestaciones expresivas como el mismo proceso en el que éstas se desenvuelven, en ambos casos desde las ópticas individual y colectiva, caracterizando como partícipes a sus creadores y la sociedad como beneficiaria.

**La transversalidad del concepto de cultura hace también que disponga de un extenso campo semántico en el que se engloban** las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones. Ello **ha propiciado que resulte más idóneo referirse al género de los derechos humanos culturales en lugar de un derecho humano a la cultura**, sin perjuicio de que pueda argumentarse su reconocimiento como tal.

A partir de los instrumentos internacionales, al igual que de la interpretación oficial y doctrinal que se ha elaborado sobre los mismos, se coincide que entre los derechos humanos culturales se encuentran los relativos a:



- **Participar en la vida cultural**, que se refiere a la libertad para ejercer las prácticas culturales y acceder a sus expresiones materiales e inmateriales, como también protección y promoción de las mismas.
- **Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones**, entendido como el acceso a los conocimientos, métodos e instrumentos derivados de la investigación, al igual que la tecnología y aplicaciones que emanen de ellos; a fin de satisfacer las necesidades comunes a toda la humanidad y prevenir consecuencias adversas para la integridad y dignidad humanas.<sup>3</sup>
- **Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas**, a fin de reconocer la vinculación personal entre los individuos, pueblos, comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo, al igual que los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*, Farida Shaheed: “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones”, 20º Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 17: “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los*



- **Libertad para la investigación científica y la actividad creadora**, cuyo objeto radica en asegurar que dichas actividades se realicen sin obstáculos, restricciones o censura de cualquier clase, garantizando máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas.<sup>5</sup>

## 2. OBLIGACIONES GENERALES E INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS HUMANOS

Adicionalmente a los deberes y obligaciones implícitos en la caracterización de cada uno de los derechos humanos culturales, en su respeto, protección y cumplimiento deben atenderse las obligaciones de carácter general afines a todos los derechos humanos.

- Por una parte **su ejercicio debe garantizarse sin discriminación** alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

---

*intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)", 35º Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.*

<sup>5</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed: "Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones", cit.



nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- De igual manera, **deberán adoptarse las medidas administrativas, legislativas, judiciales de otro carácter para hacerlos efectivos, además de eliminar los obstáculos o restricciones que impiden su goce y ejercicio.**

En el caso de los derechos humanos culturales, como también los sociales, económicos y ambientales, se ha reconocido que **su plena efectividad deberá alcanzarse a través un desarrollo progresivo.** Ello, sin embargo, no implica que tales derechos deban conceptuarse como meras directrices o normas programáticas, sino que **su observancia implica obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales** de cada uno de los derechos,<sup>6</sup> bajo las características de:

- a) **Disponibilidad**
- b) **Accesibilidad**, en sus vertientes física, económica e informativa, como también sin discriminación.

---

<sup>6</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 3: "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)"*, 5º Período de Sesiones, 14 de diciembre de 1990, párrafo 10.



- c) Aceptabilidad.
- d) Adaptabilidad.
- e) Idoneidad.

Es importante destacar que el **goce, garantía, respeto, promoción y protección de cada uno de los derechos humanos no puede considerarse aisladamente**, aún en el caso de aquellos de carácter civil o político frente a los de naturaleza económica, social, cultural o ambiental; esto es, el avance de uno facilita el avance de los demás, mientras que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.<sup>7</sup> Bajo esa óptica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales, instrumentos de carácter declarativo y la doctrina han reiterado la importancia de dos principios torales: **indivisibilidad e interdependencia**.

En nuestro orden jurídico el Poder Judicial de la Federación ha precisado que los derechos humanos “están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los

---

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*, texto disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.





derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente”.<sup>8</sup>

La garantía, promoción y protección de los derechos culturales incide positivamente en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, en tanto que las afectaciones que se susciten en aquellos impactan negativamente en la protección y respecto de otros derechos civiles, políticos, sociales, económicos o ambientales. Del mismo modo, esta caracterización puede ser entendida a la inversa al estimarse que la garantía en el goce y protección de cualquier derecho humano incide en la observancia de los derechos culturales.

En el caso de los derechos culturales, la trascendencia de atender los principios de interdependencia e indivisibilidad no subyace únicamente en la naturaleza relacional de los derechos humanos, sino por la propia transversalidad del concepto de

---

<sup>8</sup> *Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. En qué consisten, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, página 2254.

cultura como también la relevancia que ésta tiene y ha tenido para el devenir de la humanidad.

Como ejemplos de lo anterior se encuentra el **derecho humano a participar en la vida** cultural, íntimamente relacionado con los derechos a la autodeterminación de los pueblos e incluso los de carácter político, igualdad y no discriminación, nivel de vida adecuado, libertad de expresión al igual que a la educación, Por su parte, el **derecho humano a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones**, guarda un estrecho vínculo con el derecho de acceso a la información y la dimensión social de la libertad de expresión, el derecho al desarrollo, derecho a la educación, e incluso los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

En el **derecho a la protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas**, se encuentran rasgos comunes con el derecho a la propiedad, la libertad de expresión y el derecho a la personalidad. Finalmente, la **libertad para la investigación científica y la actividad creadora**, tiene importante relación con el los derechos a la información y educación, al igual que las libertades en materia de expresión, ocupación y asociación.

Sin pretender ofrecer una enumeración limitativa de las relaciones existentes entre los derechos humanos de carácter cultural



frente a otros de naturaleza civil, política, económica, social o ambiental, lo anterior permite ejemplificar el sentido y alcance de los principios de interdependencia e indivisibilidad, al igual que invitar a la reflexión en cuanto a que una amplia diversidad de manifestaciones y productos culturales son, de hecho, objeto de protección de un importante número de derechos humanos.

### 3. ¿DÓNDE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES?

En nuestro país se encuentran reconocidos como derechos humanos los previstos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales** en los cuales el Estado Mexicano es parte; lo cual brinda a nuestro sistema jurídico de un amplio catálogo sobre la materia, complementado por los **mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección a nivel nacional e internacional**.

Dentro de la **Constitución Política**, se hace un reconocimiento explícito a los siguientes derechos humanos de índole cultural: protección de las manifestaciones de los pueblos indígenas (artículo 2o., apartado A); acceso a los beneficios del progreso científico (artículo 3o., fracción III); participación en la vida

creativa y libertad para la actividad creativa (artículo 4o., duodécimo párrafo); al igual que la protección a los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas (artículo 28, décimo párrafo). A lo expuesto, cabe añadir que el duodécimo párrafo del artículo 4º Constitucional establece una cláusula general de respeto y protección de todos los derechos culturales, de lo que se permite concluir que existe un sistema jurídico consistente de protección a tales derechos en nuestro orden nacional.

Los **instrumentos internacionales básicos para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales** prevén importantes disposiciones al respecto, como el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o “Protocolo de San Salvador”.

Además, dicha protección se aborda en otros **tratados internacionales del ámbito universal y regional en materia de derechos civiles**, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 13); Convención sobre los De-



rechos del Niño (artículo 31); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 30).

Regionalmente, la prohibición de denegar el ejercicio de los derechos culturales en el marco de instrumentos relativos a derechos civiles se establece en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 5), en la cual México es parte. Además de preverse en la Convención Americana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 4), la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 4o.), y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumentos que nuestro país aún no ha ratificado.

En el caso de México, las obligaciones derivadas de los instrumentos anteriores, se traducen en respecto al derecho a la cultura, se traducen en la necesidad de contar con leyes específicas, generar prácticas administrativas, criterios judiciales, políticas públicas y aplicación de recursos, entre otras, todos éstos dirigidos a lograr la efectividad plena de la participación de las personas en lo individual y de manera colectiva, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en las actividades culturales y artísticas de la nación, mismas que a su vez



deben ser fomentadas y protegidas, al igual que sus productos o resultados.<sup>9</sup>

Finalmente, destacan **instrumentos internacionales de carácter declarativo** como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 27 hace referencia a la protección y respeto de los derechos culturales; al igual que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año, que establece lo propio en el numeral XIII. En este sentido, es importante destacar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichos instrumentos constituyen fuente de obligaciones, en tanto determinen los derechos humanos referidos en tratados internacionales que precisen su observancia,<sup>10</sup> como efectivamente lo son la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos; cuyas normas que hacen referencia genérica a los derechos humanos no podrían ser aplicadas o inter-

---

<sup>9</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El derecho humano a la cultura y su protección internacional”, *Derecho y Cultura*. México, No. 8, Invierno 2002 – Año 2003, pp. 31-49.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10.



pretadas sin atener a las disposiciones que contienen dichas declaraciones.<sup>11</sup>

Por otra parte, es importante destacar que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política reconoce la observancia no sólo de los derechos humanos enumerados en tratados internacionales sobre dicha materia, sino **incluso de aquellas disposiciones previstas por otros instrumentos jurídicos cuyo objeto principal no necesariamente verse sobre tal ámbito**. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el reconocimiento de dichas disposiciones subyace en las dos caracterizaciones: por un lado, que al permitir la eficacia de los derechos humanos, los derechos establecidos los instrumentos internacionales expandan el horizonte de protección de los justiciables;<sup>12</sup> y por otra parte, que su inobservancia acarree las consecuencias jurídicas de una violación a los derechos humanos.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 26: “Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas naturales protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos”*, 13 de abril de 2016, párrafos 133-135.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16. Resolutivo 6.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párrafo 137 y resolutivo 7.

Sobre esta base, la regla de reconocimiento, prevista por el artículo 1o. de la Constitución Política, incorpora al catálogo de los derechos humanos a los enumerados por el texto constitucional y los tratados internacionales sobre la materia; al igual que las normas o disposiciones provenientes de instrumentos internacionales distintos a la materia apuntada, que con independencia de su objeto principal o número de Estados partes que lo suscriban, amplíen el ámbito de protección de tales derechos y su inobservancia sea definitiva en la atribución de responsabilidad por violación a los derechos humanos.

Así, a nivel internacional, existen innumerables tratados de los cuales México es parte que establecen disposiciones dirigidas a la protección, preservación y mejoramiento de los derechos humanos culturales, además de precisar medidas de naturaleza, tanto general como específica, para su promoción, respeto, protección y garantía.

Para ejemplificar lo anterior, basta enumerar las convenciones adoptadas al tenor de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como las relativas a la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural; Protección del Patrimonio Cultural Subacuático; Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; y la Convención Universal sobre Derecho





de Autor. Como también los siguientes instrumentos preceptivos: Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, Carta sobre la Preservación del Patrimonio digital; Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, e incluso la Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales. Asimismo, los tratados adoptados bajo el amparo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), como el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; o la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), a través del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, en el que nuestro país no es parte.

En el ámbito regional, existen disposiciones en materia de derechos humanos culturales en tratados como la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, o la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, si bien México tampoco es parte.



#### 4. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SU PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA

Todas las autoridades, sean del nivel, municipal, estatal o federal, como también de los poderes ejecutivo, judicial o legislativo, incluso de los organismos constitucionales autónomos, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales en sus respectivos ámbitos de competencia. Lo anterior conlleva tanto al deber no interferir en el goce y ejercicio de los mismos, como también asegurar su observancia y desarrollo progresivo; a través de la adopción de las medidas de índole judicial, administrativo o legislativas que resulten pertinentes.

Ante el incumplimiento de dicho deber primario, nuestro sistema jurídico prevé dos grandes sectores de **mecanismos de protección** de los derechos humanos: **jurisdiccional y no jurisdiccional**.

El primero de tales mecanismos implica el conocimiento por parte de jueces o magistrados de una controversia en la que se



plantee la transgresión de algún derecho humano, de carácter civil, político, económico, social, cultural o ambiental; ya sea que dichas afectaciones constituyan la materia principal del asunto o indirectamente resulten objeto de análisis. En este sentido, la garantía jurisdiccional de los derechos humanos puede verificarse a través de tribunales especializados en la materia (como en el caso del control concentrado a través del Juicio de Amparo); o por conducto de cualquier tribunal o juzgado, que al ejercer sus funciones de control de la legalidad advierta una afectación manifiesta a los derechos humanos (modalidad que la doctrina denomina control difuso). Del mismo modo, dicho control puede ejercerse directamente por los afectados en sus intereses jurídicos o legítimos en el contexto de un caso concreto; o bien al margen de éste, cuando en abstracto se plantee la contradicción entre una norma general frente a algún derecho humano, por parte de quienes cuenten con la legitimidad para presentar dichos planteamientos ante los tribunales.

Los mecanismos no jurisdiccionales de protección, se ejercitan a través de organismos que tienen por objeto conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, respecto de las cuales ha lugar la formulación de recomendaciones públicas, o interposición de quejas o denuncias ante las autoridades respectivas, en virtud de la existencia de violaciones a los derechos humanos. Si bien las recomendaciones emitidas



no cuentan con un carácter vinculante, ello no implica que las autoridades se encuentren exceptuadas de dar respuesta a los planteamientos que se les dirijan, por lo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por tanto, se advierte que la principal característica del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos para el ejercicio de sus funciones de garantía reside en la legitimidad de dichos organismos, tanto en su carácter público y autónomo, como también la exhaustividad en el desarrollo de sus investigaciones.

Como integrante del sistema nacional de protección no jurisdiccional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por objeto conocer las quejas motivadas en los actos u omisiones ya referidos, cuando éstos sean cometidos por autoridades federales, o bien si en los hechos atribuidos concuerrera la actuación de servidores públicos de carácter estatal o municipal; e incluso en el caso de presuntas violaciones que por su naturaleza trasciendan del interés de una entidad federativa e incidan en la opinión pública nacional. Quedan exceptuados de su conocimiento los actos atribuidos al Poder Judicial de la Federación (aun cuando no tengan un carácter materialmente jurisdiccional), como toda clase de queja cuya materia se refiera a asuntos jurisdiccionales o electorales.



Adicionalmente de sus atribuciones paradigmáticas, la Comisión Nacional cuenta con legitimación activa para interponer acciones de inconstitucionalidad, ante el supuesto de normas generales y abstractas que impliquen una violación a los derechos humanos. Por otra parte, tiene atribuciones para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o a solicitud de los titulares del Ejecutivo Federal y de los estados o las legislaturas correspondientes a ambos niveles.

Asimismo, a través de los recursos de impugnación y queja, puede conocer de inconformidades que se susciten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en los estados, al igual que la actuación de autoridades de ese nivel y de carácter municipal. Por último, como parte de sus actividades en materia de promoción, efectúa diversas labores de estudio y difusión en materia de derechos humanos, al igual que de acercamiento con actores de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, como también autoridades y otros organismos nacionales de protección, e incluso internacionales.

En el caso de los derechos humanos culturales, son objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, cometi-



dos por autoridades federales o en su caso en concurrencia con estatales y municipales; a través de los cuales estimen vulnerados los derechos a: i) Participar en la vida cultural; ii) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; iii) Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas; y iv) Libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

En el ejercicio de esta labor de defensa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones a diversas autoridades respecto a casos en los que se ha evidenciado la afectación a los derechos culturales, como ejemplo destacan las recomendaciones 56/2012, 3/2013 y 35/2015<sup>14</sup>. En ésta última, se concluyó que el daño a la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, situada en el Centro Histórico de la Ciudad de México, configuró una violación del derecho al patrimonio cultural de la nación,

---

<sup>14</sup> Recomendación 56/2012 sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta; Recomendación 3/2013 sobre el caso de destrucción y extracción de bienes culturales cometidos en el Municipio de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México; y Recomendación 34/2015 sobre el caso de la afectación al patrimonio cultural de la nación, derivado de los daños ocasionados a la escultura ecuestre del rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.



atribuible a las acciones y omisiones al deber de salvaguarda y protección por parte de diversas autoridades.

Aunado a su labor de protección y defensa, la Comisión Nacional también tiene a su cargo actividades de promoción y difusión de los derechos humanos, en cuyo contexto, ofrece la presente cartilla con la que espera brindar información oportuna sobre la trascendencia de la cultura para la dignidad humana y la consecuente importancia de los derechos humanos culturales. Con ello, se suma al propósito de contribuir a su respeto, protección y garantía a través del fortalecimiento de la normatividad, políticas públicas y prácticas administrativas en la materia, que atiendan, además, las obligaciones de carácter general afines a todos los derechos humanos.

## REFERENCIAS

- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El derecho humano a la cultura y su protección internacional”, Derecho y Cultura. México, No. 8, Invierno 2002 – Año 2003.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General 3: “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, 5º Período de Sesiones, 14 de diciembre de 1990.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General 17: “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales

que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)”, 35º Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General 21: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 43º Período de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed: “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones”, 20º Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General 26: “Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas naturales protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos”, 13 de abril de 2016.





OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ¿Qué son los Derechos Humanos? Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013.

Fecha de elaboración: octubre, 2016

Número de identificación: EDUC/CART/R203